



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09127-2006-PA/TC  
LIMA  
JULIO JULCA HURTADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Julca Hurtado contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 10 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006671-2003-ONP/DC/DL 19990, su fecha 9 de enero, y que, en consecuencia, se le abone la pensión mínima establecida en la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, con la indexación automática trimestral. Asimismo, solicita que se le reconozcan las aportaciones efectuadas desde el 2 de enero de 1960 hasta el 27 de diciembre de 1967.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para atender la pretensión.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de julio de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el punto de contingencia se alcanzó antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e improcedente en cuanto al reajuste trimestral automático.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las circunstancias especiales del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, otorgándosele el reajuste trimestral automático, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908, y se le reconozcan las aportaciones efectuadas desde el 2 de enero de 1960 hasta el 27 de diciembre de 1967.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Asimismo, debe tenerse presente que en el fundamento 4 de la STC 5055-2006-PA, este Tribunal, ha establecido que “el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiese dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se iniciara con posterioridad a la derogación de la Ley 23908”.
5. En el presente caso, fluye de la Resolución N.º 0000006671-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de enero, obrante a fojas 3, que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 12 de abril de 1992, con el abono de las pensiones devengadas a partir del 4 de noviembre de 2001.
6. En consecuencia, al demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, ya que el pago efectivo de sus pensiones devengadas se inició con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley N.<sup>o</sup> 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, no resulta exigible.
8. Respecto a la solicitud del actor de que se le reconozcan aportaciones desde el 2 de enero de 1960 hasta el 27 de diciembre de 1967, este Colegiado ha verificado que en autos no obran medios probatorios que acrediten tales aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que este extremo también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

*Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)